

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil cinco.-

**VISTOS:**

Se instruyó el sumario Rol N° 111.292- E, a fin de establecer la responsabilidad que le corresponde a **OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA**, Run N° 3.674.948-2, natural de Santiago, de 65 años, casado, actualmente en prisión preventiva en el recinto Punta Peuco, por el delito de secuestro, en causa Villa Grimaldi substanciada por el Ministro de Fueno Don Juan Guzmán Tapia; en el delito de Secuestro Calificado en la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez.

A fojas 1, rola denuncia interpuesta por Aída Méndez Castro, que da cuenta a esta Judicatura de la comisión del delito de secuestro o arresto ilegal, en la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez.

Rola a fojas 104, solicitud de reapertura del sumario, por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, señalando haberse investigado por ese organismo, las circunstancias en las que Jorge Enrique Espinoza Méndez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, desde el día 18 de Junio de 1974, habría desaparecido, luego de que fuera ilegítimamente privado de libertad, en el centro de Santiago.

Mediante presentación que rola a fojas 239, Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejecutivo del Programa de continuación Ley 19.123, se hace parte en la presente investigación; actuando de esta forma como, tercero coadyudante.

El encausado al prestar declaraciones indagatorias, que rolan a fojas 234, 246 a 250, 260 y 286, reconoce su actuación como agente operativo de la DINA, desconociendo su participación en los hechos investigados en la presente causa.

A fojas 397, rola resolución en la que se somete a proceso a Osvaldo Enrique Romo Mena, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1 y 4 del Código Penal.

Por resolución de fojas 466, se declara Cerrado el Sumario; dictándose a fojas 469, la respectiva acusación fiscal en contra de Osvaldo Enrique Romo Mena, en igual calidad y por el mismo delito, esto es, por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado en la persona de Jorge Enrique

(

Espinoza Méndez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1 y 4 del Código Penal. Adhiriendo a fojas 601, la parte querellante, Aída Méndez Castro, representada por Pedro Barria Gutiérrez.

La defensa del acusado, en lo principal de su presentación de fojas 613, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, establecidas en el artículo 433 n° 2, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal; en el primer otrosí contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su patrocinado, argumentando la amnistía y prescripción de la acción penal, como alegaciones de fondo y que a juicio de esa defensa, los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación, no le permiten al Tribunal adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal; en subsidio invoca a favor de su representado las atenuantes de responsabilidad penal, de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal; la irreprochable conducta anterior, cumplimiento de órdenes, contempladas en el artículo 11 n° 1 y 6 del mismo cuerpo legal; así mismo, solicita la aplicación del artículo 141 del Código Penal, vigente al momento en el cual presuntivamente se acontecio o tuvo principio de ejecución el hecho delictivo.

Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a la excepción de amnistía:**

**PRIMERO:** Que en lo principal de su presentación de fojas 613, la defensa del encartado, deduce excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 n° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundamentado que el Decreto Ley 2.191, es una norma de carácter legal, mediante la cual el legislador ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en presuntos hechos delictuosos o ilícitos, cuyo efecto es tener por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él. En efecto, en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad contemplada en el artículo 93 n°3 del Código Penal; indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos; por lo que, se trataría de una causal extintiva de responsabilidad objetiva .

**SEGUNDO:** Que a fojas 648, la parte querellante evaca el traslado conferido; solicitando sea rechazada en todas sus partes la excepción de amnistía deducida por la defensa del encausado.

**TERCERO:** Que teniendo en consideración el atendido el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1º señala: "Concédease amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas"; Y por tratarse la acusación fiscal; de un delito de Secuestro, tipo penal de ejecución permanente, no le serán aplicable en la especie los presupuestos establecidos en dicho cuerpo legal, atendido el ámbito temporal en que se ve afectado el bien jurídico, libertad individual, lesión que permanecerá mientras se desconozca el destino de la víctima; circunstancia, que pese a los grandes esfuerzos realizados por la sociedad toda, no ha logrado ser verificada en autos; consideraciones por las cuales, resulta procedente desechar la excepción deducida por la defensa del encartado.

**En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:**

**CUARTO:** Que, así mismo el apoderado del acusado, deduce excepción de prescripción de la acción penal, señalado que la prescripción penal es una institución jurídica de amplia y común aplicación, cuyo fundamento básico es, el simple transcurso del tiempo, establecida con la finalidad de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Agregando que, en nuestra legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal en el caso de crímenes prescribe en el plazo de 10 años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo cuerpo legal se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito, suspendiéndose desde el momento en que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable, por ende, es claro que en autos el plazo de prescripción habría transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción.

**QUINTO:** Que la parte querellante, al evacuar el traslado conferido, solicita sea rechazada la excepción deducida por la defensa del procesado fundado en los Convenios de Ginebra.

**SEXTO:** Que será rechazada la excepción opuesta por la defensa del procesado, en atención a que en la especie, materia de la acusación fiscal del delito de secuestro, ilícito que en cuanto a su consumación, es permanente, es decir, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en concordancia con lo establecido por la doctrina, la cual señala:

*"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción"*(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág. 254).

**En cuanto al fondo:**

**SÉPTIMO:** Que por resolución de fojas 469, se dictó acusación fiscal en contra de Osvaldo Enrique Romo Mena, por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado en la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal.

**OCTAVO:** Que en orden a tener por establecida la existencia de este delito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

- 1) Denuncia de fojas 1, interpuesta por Aída Méndez Castro, que da cuenta a esta Judicatura de la comisión del delito de secuestro o arresto ilegal, en la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez, señalando que el 18 de junio de 1974, llegaron a su domicilio a las 23:00 horas, tres sujetos vestidos de civil, quienes irrumpieron en su morada sin exhibir orden competente, identificándose como funcionarios del servicio de inteligencia de Carabineros, señalándole que cerca de las 16:00 horas de ese día, habían detenido a su hijo en la Plaza de Armas, en la esquina de Catedral; registraron toda la casa y se retiraron enfurecidos porque no encontraron los papeles que según ellos, su hijo les habría manifestado se encontraban en su dormitorio, luego le señalaron que no se preocupara, que su hijo estaba bien y luego se lo entregarían; agregando finalmente que el nombre

de su hijo apareció posteriormente en una lista de la revista Argentina LEA, en la que se le dada por muerto en enfrentamientos ocurridos en el extranjero, listas publicadas en junio de 1975.

- 2) Oficio N° 235, fechado 25 de enero de 1978, del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial de fojas 6, informando que no ha existido orden o resolución que hubiese emanado del Ministerio como tampoco existe constancia de que los servicios de seguridad hayan realizado operativos que afecten a Espinoza Méndez o a su domicilio.
- 3) Oficio N° 639 de fecha 14 de febrero de 1978, del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 7, señalando que, revisado los antecedentes desde el año 1974 a la fecha, no aparece la defunción de Jorge Enrique Espinoza Méndez.
- 4) Certificación del Sr. Juez Militar de Santiago de fojas 8 vlt., certificando que revisados los libros de ingreso de causa a contar de 01 de enero de 1974 a la fecha, no aparece ingresado proceso judicial alguno, en contra de Jorge Enrique Espinoza Méndez.
- 5) Oficio N° 403, de fecha 15 de febrero 1978 del Instituto Médico Legal de fojas 9, informando a esta Judicatura que revisados los libros índices de ingreso de cadáveres no aparece registrado el cadáver de Jorge Enrique Espinoza Méndez.
- 6) Oficio del Ejército de Chile de fojas 9 bis, informando que consultada la Jefatura de Zona de Emergencia, no ha dispuesto allanamiento al inmueble situado en Miguel de Unamuno N° 6859 de San Miguel.
- 7) Oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de fojas 10, manifestando que revisado los archivos de la sección de Control Internacional de Fronteras del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, el citado Jorge Espinoza Méndez, no registra anotaciones de viaje fuera del Territorio Nacional.
- 8) Orden de Investigar de fojas 11 a 13, que contiene los dichos de la denunciante Aída Méndez Castro e informa que en el Registro Civil e Identificación, Instituto Médico Legal y Ministerio del Interior, registran sólo los antecedentes agregados al proceso.

- 9) Oficio del Hospital Salvador de fojas 17, informando que en dicho establecimiento no se encuentran antecedentes clínicos del suscrito.
- 10) Oficio del Hospital de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 18, señalando de Jorge Enrique Espinoza Méndez, no ha sido atendido, ni ha estado hospitalizado, no registrando orden de ingreso en este establecimiento.
- 11) Oficio del Hospital Psiquiátrico de fojas 19, comunicando que el suscrito no se encuentra registrado como paciente en su kardex.
- 12) Fotografía rolante a fojas 21, que corresponde la ciudadano Jorge Enrique Espinoza Méndez.
- 13) Oficio del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre de fojas 24, informando que Jorge Enrique Espinoza Méndez, no figura registrado en el Índice de pacientes del Establecimiento.
- 14) Oficio del Hospital Militar de fojas 25, informando que revisado el Kardex Alfabético del Archivo General, no se encontraron antecedentes clínicos del Sr. Jorge Enrique Espinoza Méndez.
- 15) Oficio del Hospital Gral. Humberto Arraigada V., de fojas 27 que concluye que él suscrito no registra atención de urgencia, ni hospitalización en ese Establecimiento.
- 16) Oficio N° 2766 de Gendarmería de Chile, Penitenciaria de Santiago, de fojas 30, informando que Jorge Enrique Espinoza Méndez, no registra ingreso a la Penitenciaria de Santiago, en las fechas comprendidas entre el 18 de junio de 1974 y 17 de agosto 1978.
- 17) Oficios N° 3542 y 3679 del Ministerio del Interior de fojas 31 a 34, en los cuales se informa a esta Judicatura que no se ha dictado orden o resolución en contra de Jorge Enrique Espinoza Méndez, ni existe constancia de haber sido detenido por Servicios de Seguridad, señalando que en su prontuario civil aparece registrada una anotación: filiación política Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR.
- 18) Oficio del Juez Militar de Santiago de fojas 39, señalando que respecto a la publicación de la Revista "HOY", del 26 de octubre de 1977; relativo al artículo denominado el grupo de los "119", dicha magistratura desconoce

antecedente alguno, relativo a la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez.

- 19) Oficio N° 62 del Cementerio General de Santiago de fojas 48, informando que revisados los Registros de la Sección de Estadística, Jorge Enrique Espinoza Méndez, no aparece sepultado en el Cementerio General.
- 20) Oficio del departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de fojas 49 a 51, en el que se acompaña el extracto de filiación y antecedentes de Jorge Enrique Espinoza Méndez, con su correspondiente fotografía.
- 21) Oficio del Cementerio Católico de fojas 52, informando que Jorge Enrique Espinoza Méndez, no se encuentra sepultado en dicho recinto.
- 22) Oficio del Cementerio Metropolitano, de fojas 53, señalando que revisados los libros de estadística del cementerio, no se encuentra registrada la sepultación de Jorge Enrique Espinoza Méndez, entre el 18 junio de 1974 al 15 de febrero de 1979.
- 23) Oficio N° 332 del Ministerio de Justicia de fojas 56, manifestando que en esa Secretaría de Estado no hay constancia de haberse dispuesto examen médico a Jorge Enrique Espinoza Méndez.
- 24) Oficio N° 2341 del Ministerio del Interior de fojas 57, señalando que Jorge Enrique Espinoza Méndez, no figuraría en sus registros como detenido.
- 25) Orden de Investigar de fojas 109 a 203, que contiene fotocopias del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre Londres N° 38 (rolante a fojas 126), Declaración Policial de Eliana Carolina Medina Vásquez (rolante a fojas 127), copias de la Declaración Jurada de Ofelia Nistal Nistal (rolante a fojas 128 a 141), Fotocopias de la Declaración Jurada de Héctor Hernán González Osorio (rolante a fojas 142 a 176), Declaración Policial de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (rolante a fojas 177 a 188), Declaraciones extrajudiciales de Osvaldo Enrique Romo (rolantes a fojas 188, 199 a 203), fotocopias de artículos de prensa, publicados en Revista O DIA, LEA, LA TERCERA, ULTIMAS NOTICIAS, EL MERCURIO; relativos al grupo de "119" (rolantes a fojas 190 a 198).

- 26) Copias de la Declaración Jurada de Ofelia Nistal Nistal, de fojas 128 a 141, señalando las circunstancias en las cuales habría ocurrido su detención, agregando además que el día 18 de junio de 1974, es detenido “ Abel”, nombre político de Jorge Enrique Espinoza Méndez
- 27) Antecedentes proporcionados por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, al hacerse parte de la investigación a fojas 239 a 243, expresando que Jorge Enrique Espinoza Méndez, fue detenido por agentes del Estado el 18 de junio de 1974 y luego conducido al recinto de Londres # 38, lugar en el que fue visto por varios testigos detenidos por la DINA, Laura Rosa Muñoz Muñoz, Eliana Media Vásquez, Mónica Tellería, Cristian Van Yurick Altamirano, Ofelia Nistal Nistal y Héctor González Osorio. Se agrega que Espinoza figura en el listado de 119 chilenos que habrían sido asesinados en el extranjero, lográndose determinar que dichas publicaciones constituyeron una gran operación de inteligencia llevada a cabo por la DINA, con el concierto de agentes de seguridad de distintos países. Además se acompañaron documentos Declaración de Cristian Van Yurick Altamirano ( fojas 207 a 215), Declaración Jurada de Héctor Hernán González Osorio ( fojas 216 a 233) y Declaración Judicial de Osvaldo Enrique Romo Mena ( fojas 234 a 238).
- 28) Declaración Judicial de Eliana Carolina Medina Vásquez de fojas 267 a 269, quien señala haber sido detenida el día 11 de mayo de 1974, por un operativo dirigido por un sujeto apodado “EL LOLO”, permaneciendo detenida en un lugar que correspondía a un estacionamiento de la Plaza de la Constitución, para luego ser trasladada al Cuartel de Calle Londres N° 38, lugar en el que permaneció alrededor de 32 días; periodo durante el cual llega traído por Osvaldo Romo a Londres N° 38, Jorge Enrique Espinoza Méndez conocido como “Abel”, él fue brutalmente torturado ya que se encontraba en muy mal estado físico y los más probable es que a consecuencias de las torturas habría muerto; en cuanto a las personas que participaron en la tortura de Abel, señala que estas deben haber sido realizadas por el grupo integrado por Zapata, Romo y Krassnoff.

- 29) Certificado de nacimiento de Jorge Enrique Espinoza Méndez, de fojas 271.
- 30) Atestados de Viola del Carmen Todorovic Gallo, de fojas 277 a 278, quien relata haber sido detenida el día 16 de junio de 1974, por el grupo operativo de Romo y Zapata, siendo traslada a Londres N° 38; en dicho centro el día 18 de junio de 1974, vio llegar a Jorge Enrique Espinoza Méndez, conocido en el MIR como "Abel", al verlo se percató que este se encontraba muy mal herido, por lo tanto, cree que Abel murió producto de las torturas que en su caso fueron brutales, en relación a las personas que habrían participado en la detención de Abel, agrega que podrían haber sido Luis Carevich y Osvaldo Romo.
- 31) Copias de la Declaración policial agregadas en autos Rol N° 141.383- E, de este mismo Tribunal, de Patricio Hernán Rivas Herrera, de fojas 329, relativo a que fue detenido por agentes de inteligencia de la Fuerza Aérea, el día 01 de junio de 1974, siendo trasladado en el mes de agosto del mismo año al recinto de Londres N° 38, lugar en el cual escuchó con claridad las voces de "Loro Matías", "Abel Espinoza" y "El Gato".
- 32) Testimonio de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, de fojas 333 a 335, quien manifiesta que el día 07 de junio de 1974, fue detenida por el servicio de inteligencia de Carabineros, ya que buscaban a su pareja apodado el "Lolo Muñoz", para posteriormente ser trasladada al recinto de la DINA, ubicado en Calle Londres N° 38, recinto en el cual se encontraban detenidos el Loro Matías, el Conejo Grez, Viola Tedorovic. En relación a Jorge Enrique Espinoza Méndez, señala no conocerlo, pero haber oído su nombre en las listas. Agrega además, que en el recinto operaba como torturador Romo, Zapata y Morén Brito.
- 33) Declaración Judicial de Patricio Hernán Rivas Herrera, de fojas 410, quien ratifica su declaración policial agregando que mientras se encontraba siendo torturado en el cuartel de Londres N° 38, Osvaldo Romo pidió a otro oficial que trajera a "Abel", para que este me convenciera de entregar más antecedentes del MIR; al verlo llegar se dio cuenta que éste venia muy maltratado.

- 34) Atestado de Aníbal Ángel Benito Sepúlveda Toro, de fojas 449 a 451, relativo a ser detenido el día 13 de junio de 1974 por personal de la Sicar, atendida su militancia en el partido socialista, al ser trasladado a Londres N° 38 recuerda a algunos de los prisioneros, pero solo por su nombre político, recordando además haber visto a una persona que se encontraba muy mal herida, que debía arrastrarse por el lugar, ya que ha consecuencia de la tortura le habían fracturado el coxis; dicha persona se trataba de Abel, quien era militante del MIR.
- 35) Testimonio de Alexis Enrique Norambuena Aguilar, de fojas 454, quien manifiesta haber sido detenido por personal de la Sicar, el 08 de junio de 1974, permaneciendo en un primer lugar en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, para luego ser trasladado al recinto de Londres N° 38, lugar en el cual recuerda haber escuchado a un Abel junto a otros militantes del MIR.

**NOVENO:** Que los elementos de convicción analizados precedentemente, atendida su multiplicidad, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos, los siguientes puntos:

- a) Que Jorge Enrique Espinoza Méndez, nombre político “Abel”, fue detenido en el sector Céntrico de la capital, el día 18 de junio de 1974, desconociéndose su actual paradero;
- b) Que al señalado Jorge Enrique Espinoza Méndez, desde el día 18 de junio de 1974, se le mantuvo privado de libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare, siendo brutalmente torturado en un centro de detención ilegal denominado Londres N° 38.

**DÉCIMO:** Que los hechos descritos en el considerando que antecede, realizado el encuadramiento objetivo de la acción dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, resultan ser constitutivos del delito de Secuestro Calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal; atendido que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad, en un recinto clandestino de detención, prolongándose ésta por más de 15 días;

resultando un grave daño en su persona, al desconocerse su destino hasta la fecha; quedando de esta forma modificado el auto de cargo de fojas 469, por ser la Sentencia la instancia procesal en la que el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance realiza la calificación final del delito; en el sentido de señalar que el ilícito materia de autos, a la época de la ocurrencia de los hechos, se encontraba previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, edición oficial al 04 de enero de 1974, aprobada por el Decreto N° 626, de 27 de mayo de 1974, del Ministerio de Justicia.

Que en atención a lo previsto por el artículo 19 N° 3 inciso 7º de la Constitución Política de la República de Chile, que dispone “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado”, principio recogido por el artículo 18 del Código Penal; será aplicable en la presente causa la pena más favorable a los sentenciados, esto es, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

**UNDÉCIMO:** Que en las declaraciones indagatorias prestadas por el encausado, rotantes en autos a fojas 246 a 250; manifiesta que comenzó a trabajar para la DINA en el mes de mayo de 1974, participando en un primer tiempo en la identificación de personas que permanecían detenidas en los distintos recintos, para posteriormente realizar y dirigir detenciones e interrogatorios; además agrega que la publicación realizada en los periódicos de 1975, en las cuales se indicaba supuestamente el enfrentamiento de grupos subversivos y un listado con nombres de los presuntos muertos, no guardaría relación alguna con la realidad, atendido que el diario “O DÍA”, fue publicado una sola vez, la referida publicación debió estar coordinada por quien fue encargado de prensa de Chile en Brasil, de apellido Roa, además muchas de las personas que aparecen en los listados las vio personalmente detenidas en los cuarteles Londres, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas.

Declaración de fojas 286, en la cual señala respecto a la detención de Jorge Enrique Espinoza Méndez, conocido como “Abel” hermano del “Juancho”, miembro de las fuerzas centrales del MIR, fue practicada a mediados de junio

de 1974, por el equipo de Luis Carevic Cubillos, siendo trasladado al cuartel de Londres N° 38.

Antecedentes concordantes con copias de las declaraciones prestadas ante el Ministro de Fuenro Sr. Juan Guzmán Tapia, de fojas 234 a 238 y copias autorizadas de la declaración prestada en la causa Rol N° 106.686-E de este mismo Tribunal de fojas 264.

Que no obstante desconocer el encartado su participación en el injusto que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- 1) Sus propios dichos de fojas 246 a 250, en que manifiesta que comenzó a trabajar para la DINA en el mes de mayo de 1974, participando en un primer tiempo en la identificación de personas que permanecían detenidas en los distintos recintos, para posteriormente realizar y dirigir detenciones e interrogatorios;
- 2) Declaraciones de Eliana Carolina Medina Vásquez, de fojas 267, en la que señala que las torturas eran realizadas por Romo, vanagloriándose de la duración de las mismas, que en algunos casos por más de 12 horas.
- 3) Declaración de Viola del Carmen Todorovic Gallo, de fojas 277, quien señala haber sido detenida por Osvaldo Romo Mena y que además participó en las torturas de las que fue víctima;
- 4) Declaración de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, de fojas 333, relativo a señalar que en el recinto de Londres N° 38, operaba como torturador Osvaldo Romo;
- 5) Declaración de Patricio Hernán Rivas Herrera, de fojas 410, quien manifiesta que mientras se encontraba siendo torturado en el cuartel de Londres N° 38, Osvaldo Romo pidió a otro oficial que trajera a "Abel", para que este le convenciera de entregar más antecedentes del MIR; al verlo llegar se dio cuenta que éste venía muy maltratado.

- 6) Diligencia de careo de fojas 430 entre el encartado y Patricio Hernán Rivas Herrera, en la que el encausado se mantiene en sus dichos y Rivas se mantiene en sindicarlo como autor de los hechos;
- 7) Declaración de Aníbal Ángel Benito Sepúlveda, de fojas 449, quien señala reconocer a Osvaldo Romo como torturador y como la persona que infundía temor entre los detenidos;
- 8) Declaración de Manuel Anselmo Carpintero Durán, de fojas 452, relativo a señalar que reconoce a Osvaldo Romo como torturador, ya que éste no escondía su labor.

**DUODÉCIMO:** Que los elementos de juicio precedentemente reseñados y analizados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autor del delito de secuestro descrito en el considerando décimo de esta sentencia.

**DÉCIMOTERCERO:** Que la defensa del encartado en el primer otrosí de su presentación de fojas 613, contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado, dando por reproducidos los argumentos expuestos para las excepciones de previo y especial pronunciamiento; amnistía y prescripción de la acción penal, deducidas en lo principal de su presentación, para ser esgrimidas como defensas de fondo, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra prescrita y además amnistiada en virtud del D.L. N° 2.191.

Que la misma defensa, solicita la absolución de su representado argumentando que a juicio de la defensa los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación,

Que así mismo, la defensa invoca en favor del encausado como atenuantes de responsabilidad penal, la media prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 103 del Código del Ramo, la irreprochable conducta anterior de su representado contemplada en el artículo 11 n° 6 del mismo cuerpo legal, además la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, alegando finalmente la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal.

Que agrega la defensa, la necesidad de efectuar una determinación de la pena, en el caso de dictar sentencia condenatoria, acorde a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en el cual se establecía la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; y atendida la concurrencia de circunstancias atenuantes, e inexistencia de circunstancias agravantes, solicita al Tribunal la aplicación del artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

Que finalmente en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 613, la defensa solicita se le concedan a su representado algunos de los beneficios establecidos en la Ley 18.216. respecto de los cuales esta sentenciadora se pronunciara en la parte resolutiva del fallo.

**DECIMOCUARTO:** Que será rechazada la solicitud de absolución, fundada en la prescripción de la acción penal y amnistía, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia.

**DECIMOQUINTO:** Que será rechazada la solicitud de absolución, alegada por la defensa del procesado, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas que permiten tener por acreditada la circunstancia de que el mencionado Jorge Enrique Espinoza Méndez, fue ilegalmente detenido el día 18 de junio de 1974, permaneciendo privado de libertad en el cuartel de Londres N° 38, sin orden judicial que lo justificare; recinto en el cual fue torturado por el encartado, de acuerdo a lo analizado en los considerandos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de esta sentencia.

**DECIMOSEXTO:** Que por tratarse en la especie, de un delito de Secuestro, tipo penal que doctrinariamente es considerado de ejecución permanente en el tiempo, conforme lo analizado en el considerando sexto de este fallo, procede desechar la atenuante de media prescripción.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que resulta procedente acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, no obstante la pluralidad de delitos por lo cuales se encuentra actualmente procesado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 433, y certificaciones de fojas 437 a 445, no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente.

Que, en cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, el cual señala “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada”. Esta debe ser rechazada, atendido que el encartado nunca tuvo vinculación militar alguna, con las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, y que la labor desempeñada como agente de la DINA, la realizó como agente civil, por ende no se configuraría en la especie ninguno de los requisitos establecidos en el citado artículo del Código de Justicia Militar.

**DECIMOCTAVO:** Que con relación a la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal, esta será rechazada, por no encontrarse acreditado en autos, que el encartado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico.

**DECIMONOVENO:** Que, en cuanto a ser la norma aplicable, el artículo 141 del Código Penal, vigente al momento en el cual la víctima fue ilegítimamente privada de libertad, esta será acogida, en concordancia con lo analizado en el considerando décimo de esta sentencia.

**VIGÉSIMO:** Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar, respecto del enjuiciado; y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena asignada al delito en su mínimo y en el quantum que se regulará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 26, 28, 50, 62, 68 inciso 2°, 69, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal; artículos 1, 108, 109, 110, 111, 460, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley 2.191; artículos 211 del Código de Justicia Militar; y Ley 18.216,

**SE DECLARA:**

**En cuanto a la excepción de amnistía.**

A.- Que se rechaza la excepción de amnistía, deducida por la defensa en lo principal de su presentación de fojas 477.

**En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal.**

B.- Que sé rechaza la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa en la citada presentación.

**En cuanto al fondo.**

C.- Que se condena al encausado **OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA**, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Jorge Enrique Espinoza Méndez, a contar del 18 de junio 1974, perpetrado en esta jurisdicción; a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que la pena impuesta al sentenciado, se le comenzará a contar a partir del 04 de abril de 2003, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad; según aparece de la certificación del Sr. Secretario de fojas 402 y de los antecedentes que obran en autos.

D.- Que atendida la extensión de la pena impuesta no se le conceden al sentenciado ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Regístrese y **consúltese**, sino se apelare.

De conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificaran las penas impuestas al sentenciado, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, a saber:

Causa Rol N° 2.182-98 caso “Villa Grimaldi” del Sr. Ministro de Fueno Don Alejandro Solís Muñoz; causa Rol N° 2.182-VG del Sr. Ministro de Fueno Don Juan Guzmán Tapia; causa Rol N° 11.844-MC del 8º Juzgado del Crimen de Santiago; causa Rol N° 106.686-E de este Tribunal.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 111.292-PL.

**DICTADO POR DOÑA SANDRA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ,  
JUEZ INTERINO. AUTORIZADO POR DOÑA PAZ ANDREA PÉREZ  
AHUMADA, SECRETARIA SUPLENTE.-**

Juzg:

SENTENCIA CONDENATORIA 2<sup>a</sup> INSTANCIA (V Gala)

Ingresado: 01/12/2001

RECURSO: 16470/2005 - RESOLUCION: 132926 - SECRETARIA:  
CRIMINAL

PAGE 712 Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.-  
Vistos: Se introducen a la sentencia en alzada las siguientes modificaciones: A: En el considerando tercero se elimina la expresión el atendido; y el punto y coma (;) que sigue al vocablo fiscal. Además se reemplazan las palabras le serán por resultan. B: En el fundamento cuarto se sustituyen los vocablos así mismo por asimismo; y señalado por señalando. C: En el razonamiento noveno, letra b) se suprime la voz brutalmente. D: En el motivo décimo se reemplaza el guarismo 3º por 4. E: En la reflexión décimo sexta se cambia la expresión la atenuante por el beneficio. Y se tiene además presente: 1º) Que sin perjuicio de otros argumentos jurídicos que pudieren esgrimirse para desestimar la excepción planteada por la defensa del procesado, en orden a aplicar al presente caso las reglas especiales de amnistía contenidas en el Decreto Ley N° 2191, de 1978, basta para ello -siguiendo la tesis de validez de dicho cuerpo legal, como lo evidencia el fundamento tercero del fallo en alzada- considerar la naturaleza jurídica del delito que ha sido materia de la presente investigación. En efecto, tal como reiteradamente se ha reconocido por la jurisprudencia emanada de diferentes tribunales del país, y como ha sido además pacífico en la doctrina penal, al menos hasta que el tema irrumpiera jurisdiccionalmente a propósito del juzgamiento de numerosos casos de afectación a determinadas garantías y derechos fundamentales inherentes a toda persona humana, el delito de secuestro (así como otros) es un ilícito de carácter permanente; esto es, uno de aquéllos cuya perpetración -en este caso, la detención o encierro efectuada ilegítimamente- se prolonga en el tiempo, siendo indiscutible que hasta la fecha de término del período cubierto por la amnistía concedida por el